

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme a la comunicación allegada el 3 de noviembre de 2021 por la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado (índice 003), se advierte que, respecto a la notificación remitida a los demandados DANIEL ALBERTO CAMARGO PEÑA y JEISSON ANDRÉS DIAZ LEAL mediante correo electrónico de 3 de noviembre de esa anualidad, no se allegó al plenario constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que aquel ciertamente fue recepcionado por el extremo pasivo y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda; por lo que, en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,¹ el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

1.1. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, esto es, allegando al plenario la constancia de acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada a JEISSON ANDRÉS DIAZ LEAL, o de ser el caso, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando las constancias del caso.

2. Ahora bien, en atención al memorial allegado el 3 de noviembre de 2021 (índice 004), téngase por notificado a DANIEL ALBERTO CAMARGO PEÑA, demandado en impugnación, por CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

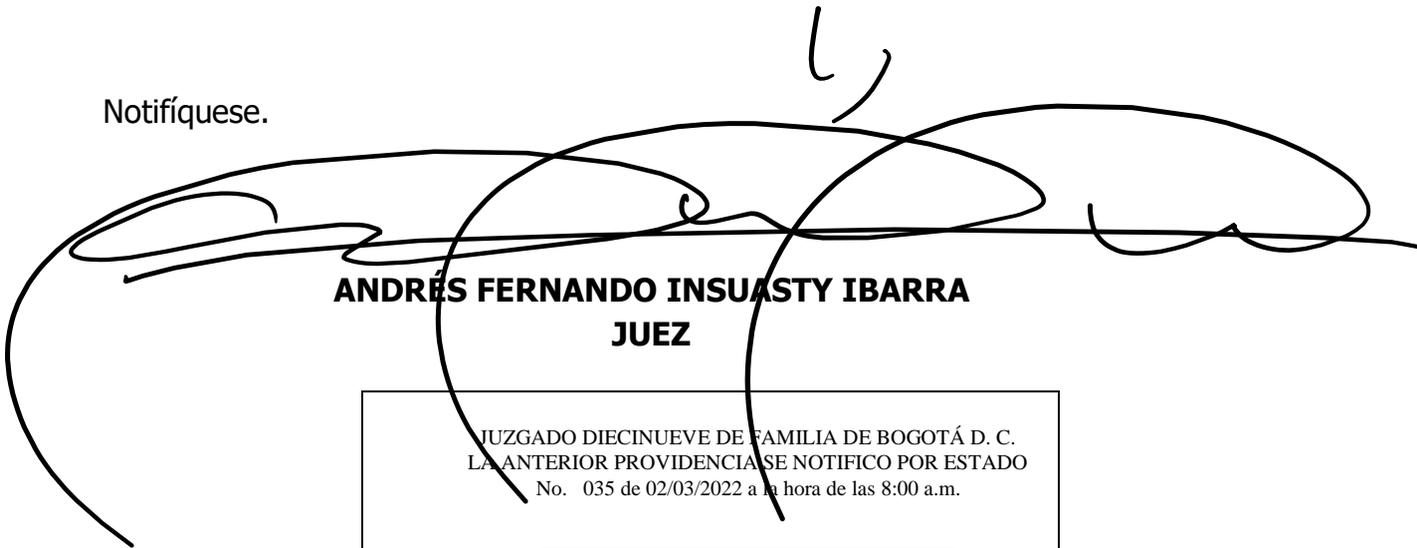
" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a contabilizar el término de traslado de la demanda. **Comuníquese por Secretaría adjuntando copia de la totalidad del expediente y dejando las constancias del caso.**

3. Una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio se fijará nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a esta sede judicial.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 de 02/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39fe51e32c01beaa7fc1a26b676d5496acbe5e864dba976823ee4fb75572c16**

Documento generado en 01/03/2022 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>